

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-13/2019-E.

En la Ciudad de Sevilla, a 18 de julio de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Ignacio Francisco Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-13/2019-E seguido como consecuencia del escrito de denuncia presentado por D. ■■■, contra la Federación Andaluza de ■■■ y siendo vocal del Expediente el Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, D. Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de mayo de 2019 es remitido por el Secretario General para el Deporte escrito presentado ante la Secretaría General para el Deporte con fecha 16 de abril de 2019 por D. ■■■, en calidad de Presidente y representante legal de la entidad ■■■, mediante el que denuncia o expone una serie de hechos que supuestamente y a su juicio suponen un incumplimiento de los Estatutos, Leyes y Decreto.

En concreto, el Presidente del Club manifiesta que con fecha 19 de marzo de 2019 solicitó a la Federación Andaluza de ■■■ que le fuesen entregadas copias de las actas de las Asambleas Generales de los años 2017, 2018 y 2019, sin que esta entidad le hubiese entregado las mismas. Por ello, solicita en su escrito de denuncia que *“se requiera a la Federación Andaluza de ■■■ para que de obligado cumplimiento de sus obligaciones referentes a sus asociados tal y como rezan los estatutos y las citadas Leyes y Decreto.”*

Este Tribunal solicitó al recurrente la subsanación de su escrito de denuncia para que fuese presentada por el medio legalmente establecido, teniendo entrada el 30 de mayo de 2019 en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte el citado escrito de subsanación.

SEGUNDO: Este Tribunal acordó en la sesión de 3 de junio de 2019 abrir trámite de información previa, dando traslado al Presidente de la Federación Andaluza de ■■■ del contenido de la denuncia para que efectuara las alegaciones y aportara la documentación que entendieran oportuna.

TERCERO: Evacuando dicho trámite, con fecha 24 de junio de 2019 es presentado escrito mediante el que desde la Federación Andaluza de ■■■ manifiestan que no les consta la presentación de tres requerimientos de las actas de dichas años y que las mismas, sin perjuicio de estar publicadas en la web de la federación, constan en poder de la Secretaria General para el Deporte.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.c) y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124.c) y 147.c) de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: Establecido lo anterior, es preciso analizar los motivos en los que sustenta y fundamenta su denuncia D. ■■■ que en su opinión pudieran ser constitutivos de infracciones disciplinarias.

El denunciante manifiesta que solicitó las actas de la asamblea de varios años mediante escrito de fecha 19 de marzo y no obtuvo respuesta, sin determinar ni concretar quien puede ser supuesto el sujeto infractor, que tipo de infracción se puede haber cometido y tampoco sin probar si efectivamente dicho escrito llegó o no a conocimiento de los responsables de la Federación.

CUARTO: Como se ha establecido en la resolución del Expediente D-27-201—E por esta sección disciplinaria, este órgano tiene muy presente que La Ley 39/2015 ha modificado la redacción de su predecesora en lo que hace referencia a las formas de iniciación de oficio del procedimiento común.

Ahora bien, sin duda alguna, la novedad más relevante es la regulación de la denuncia como forma de iniciación del procedimiento común. Así, frente a la parca regulación de la LRJAPyPAC, que se limitaba a enunciar en su artículo 69 las formas de iniciación de oficio del procedimiento común, la Ley 39/2015 procede, manteniendo esas cuatro tradicionales formas de iniciación de oficio –acuerdo del órgano competente para la tramitación, orden de superior jerárquico, petición razonada de otro órgano y denuncia)- a hacer una referencia a cada una de ellas, en la que se contiene tanto el concepto como, en algunos casos, las peculiaridades en materia sancionadora. Entre las novedades dignas de mención en relación con la regulación de la denuncia en el procedimiento administrativo común en su artículo 62, está –amén de su propio concepto- la regulación del requisito subjetivo ineludible, así como de una serie de requisitos objetivos, que van todos ellos en la línea de lo ya recogido en el artículo 11 Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en los que se mantiene la obligatoriedad de contener en la denuncia, entre otras cuestiones, el dato de la fecha de su comisión.

En el presente caso más que una denuncia se está poniendo en conocimiento de la Secretaría General unos hechos y se está instando o solicitando a la Administración para que facilite al denunciante una documentación que, por otra parte, se encuentra publicada en el Web de la ■■■ y a ella tienen acceso los federados (entre ellos entendemos que está el club denunciante), sin especificar ni concretar contra quien se dirige la denuncia ni que infracción puede haberse cometido por esos hechos.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al denunciante y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo al denunciado para su mero conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

